



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 AGO 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I, II y XXII, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y X, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1888-SPA-1082 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de la música promocional que utiliza una casa de empeño denominada Empeño fácil [ubicada en Eje Central número 774, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez], colocando bocinas en la vía pública, el ruido está desde las 10 am hasta las 07 pm de lunes a domingo (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

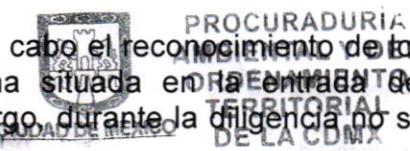
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando la existencia de una bocina situada en la entrada del establecimiento mercantil denominado "Empeño Fácil"; sin embargo, durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del referido equipo.





No obstante, se citó a comparecer al apoderado legal de establecimiento denunciado, quien manifestó que en el sitio se cuenta con una bocina la cual funciona de manera continua, sin embargo, que a fin de solucionar la problemática denunciada, se mantendría un nivel sonoro bajo en el equipo de audio.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo tres reconocimientos de hechos en el sitio objeto de investigación, observando que la bocina había sido retirada, por lo que no se percibieron emisiones sonoras.

Finalmente, personal adscrito a esta entidad, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de que informara si continuaba la problemática motivo de denuncia, manifestando dicha persona que ya no percibía las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Empeño Fácil".

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII. Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos, se constató que el establecimiento mercantil denominado "Empeño Fácil", ubicado en Eje Central número 774, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez, contaba con una bocina en su entrada, misma que al momento de la visita no se encontraba generando emisiones sonoras.
2. El apoderado legal del establecimiento denunciado, manifestó en diligencia de comparecencia, que se mantendría un nivel sonoro bajo en la bocina con la que se cuenta en el sitio.





3. Personal adscrito a esta entidad, llevó a cabo tres reconocimientos de hechos en el sitio objeto de investigación, observando que la bocina había sido retirada
4. La persona denunciante, informó que ya no percibía las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Empeño Fácil"

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR